



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 364 2018 -GRJ/GRI

Huancayo, 22 OCT 2018.

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 536-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 16 de Octubre del 2018, Reporte N° 342-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 02 de Octubre del 2018, donde remite recurso de apelación, solicitud de fecha de recepción 16 de agosto del 2018, donde la administrada interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 865-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de Julio del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Art. 194 de la Carta Magna vigente, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico.

Conforme fluye de los actuados, con fecha 22 de junio del 2018, el Sr. EMILIO GABRIEL HUATUCO RODRIGUEZ –en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa INVERSIONES SONOMORO SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.C., solicita la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo de ámbito regional, con origen Huancayo y destino Yauli - La Oroya. Dicha solicitud es resuelta a través de la Resolución Directoral Regional N° 865-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de julio del 2018, resolviéndose declarar improcedente su solicitud por no cumplir con las condiciones técnicas, legales y los requisitos exigidos en los numerales: 55.1.4, 55.1.8, 55.1.9, 55.1.10, 55.1.12.4, 55.1.12.5, 55.1.12.6, 55.1.12.7, 55.1.12.8, 55.1.12.9 y 55.1.12.10 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el procedimiento N° 11 del TUPA de la DRTC.

Con fecha 16 de agosto del 2018, la impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución señalada en el considerando anterior, subsanando las omisiones que incurrió en su solicitud. En ese mismo sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 1069-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de setiembre del 2018, se resuelve su recurso de reconsideración, declarándolo infundado por estar incumpliendo los parámetros dispuestos en los numerales: 42.1.5.1, 42.1.5.2, 42.1.5.3, 42.1.5.4, 42.1.5.5, 42.1.5.6, 42.1.5.7, 42.1.5.8, 42.1.5.9, 42.1.5.10, 42.1.5.11, 42.1.5.12 y 42.1.5.13 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y por haber cumplido lo dispuesto por el numeral 55.1.12.10 y 55.2.2. del artículo 55°, sobre el resumen de la experiencia profesional del Gerente de Operaciones y Prevención de Riesgos.

G. R. I.	
REG. N°	2940992
EXP. N°	1839412



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Con fecha 28 de setiembre del 2018, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1069-2018-GRJ-DRTC/DR, señalando que en su recurso de reconsideración adjuntó una declaración jurada en el cual señala que la empresa cuenta con el Manual General de Operaciones exigido por el RNAT, de acuerdo a los lineamientos contenidos en el numeral 42.1.5 del artículo 42°, para lo cual enumera cada uno de los puntos con la respectiva numeración de página donde se encuentra desarrollado cada uno. De igual manera señala que ha adjuntado copia legalizada del libro de actas donde se encuentra registrado la designación del Pernetete de Operaciones, el mismo que hará las veces de Prevención de Riesgos, asimismo se ha adjuntado copia de su hoja de vida, dentro del cual obra original de la constancia de trabajo expedido por la Empresa de Transportes RUTAS DE JUNÍN S.A.C. donde se especifica que laboró en dicha empresa ocupando los cargos de Gerente de Operaciones, por un año y Gerente de Prevención de Riesgos por 06 meses.

El artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, **producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho**. Debe quedar claro que se interpone el recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo lo expresado en el numeral 206.2 del artículo 206° del Decreto Legislativo N° 1272, que prescribe “*frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos*”; entendiéndose además que el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión.

En ese sentido, lo que se discute en el recurso de apelación es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o la interpretación de la norma, con relación al fondo del recurso de la controversia y a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que deben cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, **a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta Autoridad Administrativa que es competente.**

El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT- es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; **los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación.** En ese sentido el numeral 16.1 del artículo 16 del RNAT, señala que: ***"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento."***, asimismo en el numeral 1 del artículo 18, del mismo cuerpo normativo, establece: ***"Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados."*** Por lo que se desprende que los transportistas necesariamente tienen que cumplir con todos los requisitos que exige la norma, sin lugar a excepciones.

En el presente procedimiento administrativo, referido al otorgamiento de autorización para prestar el servicio especial de personas en la modalidad de transporte público terrestre de ámbito regional, se ha logrado evidenciar de la revisión de autos, que el impugnante en su recurso de reconsideración ha adjuntado a fojas 140-206 del expediente administrativo, el Manual General de Operaciones para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Personas de Ámbito Regional en la Modalidad de Transporte Turístico en la Región Junín, empero la motivación realizada en éste extremo por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en Resolución Directoral Regional N° 1069-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de agosto del 2018, se sustenta en razón que no se ha seguido los lineamientos dispuestos por el numeral 42.1.5 del artículo 42° del RNAT.

A tenor de lo señalado en el considerando anterior, se logra apreciar de la revisión minuciosa de dicho Manual, que si bien es cierto no se ciñe de manera exacta en la estructura y denominación precisa de cada requisito conforme a lo dispuesto por el numeral 42.1.5 del artículo 42° del RNAT, empero sí cumple con el contenido y desarrollo de cada uno de las exigencias, pues incluye la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades, tal como detalla en el cuarto considerando de su escrito de apelación.

De igual manera, el acto administrativo cuestionado funda su decisión señalando que la impugnante no ha cumplido con adjuntar el nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de la persona a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos. Sin embargo, de la revisión de los actuados se logra apreciar que a fojas 135-139 del expediente administrativo, obra el curriculum vitae del Sr. EDGAR MAURO OLIVERA ACUÑA, dentro del cual se aprecia copia legalizada de su DNI, el original de la constancia de trabajo expedido por la Empresa TURISMO RC ANGELITOS S.A.C. donde se especifica que laboró en dicha empresa ocupando los cargos de Gerente de Operaciones por el periodo de un año y el original de la constancia de trabajo expedido por la Empresa de Transportes ESPIRITU SANTO S.A.C. donde se especifica que laboró en dicha empresa ocupando los cargos de Gerente de Prevención de Riesgos por un año, por ello en aplicación del principio de Presunción de Veracidad, por el cual se presume que los documentos y



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, se acredita su experiencia profesional, por lo tanto cumple con el requisito exigido por el numeral 55.1.12.10 del artículo 55° del RNAT.

Bajo esa misma lógica debe indicarse que la actuación de la administración pública se encuentra enmarcada no solo dentro de las normas que regulan la materia, sino también por una serie de principios, los cuales tienen mayor preponderancia que los mismos articulados, en ese orden de ideas, en aplicación del Principio de Informalismo contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."*; significando que aplicación debe este principio los derechos e intereses del administrado no deben verse afectados por exigencias formales, con la finalidad de salvaguardar el fin del procedimiento, y el derecho del impugnante que debe ser aplicado a su favor, constituyéndose una de las principales características del procedimiento administrativo moderno por medio del cual supera la clásica noción del procedimiento estrictamente formal.

Asimismo, el mencionado principio permite al administrado lograr la admisión de sus pedidos, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidas en un momento. El efecto esencial del principio es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público, para favorecer al administrado en el avance de su procedimiento, por consiguiente, aunque el Manual General de Operaciones no haya sido presentado al pie de la letra, de su misma revisión se evidencia que cumple con el contenido y desarrollo de cada uno de las exigencias, pues incluye la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades, tal como detalla en el cuarto considerando de su escrito de apelación, tal como lo señala el propio numeral 42.1.5 del artículo 42° del RNAT.

A tenor de lo esgrimido precedentemente, se vislumbra a todas luces que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1069-2018-GRJ-DRTC/DR, carece de motivación, requisito de validez del acto administrativo, el cual desarrolla el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" pág. 159, comentando: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*. Dichos argumentos no han sido elaborados apropiadamente por la autoridad administrativa que emitió el acto que se cuestiona.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

En ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 1069-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de setiembre del 2018 y declararse su nulidad, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)". Por lo tanto, debe retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo volviendo a calificar los nuevos medios de prueba adjuntos al recurso de reconsideración planteado por la impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

Que, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura y Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, por el principio de desconcentración consagrado por el numeral 74.3, del Artículo 74°, de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha delegado a esta Gerencia mediante el Reglamento de Organizaciones Funciones facultades administrativas y al amparo de los considerando descritas en los párrafos precedentes, la Gerencia Regional de Infraestructura;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. EMILIO GABRIEL HUATUCO RODRIGUEZ, Gerente General de la Empresa INVERSIONES SONOMORO SERVICIOS MÚLTIPLES S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 1069-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de setiembre del 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARE su nulidad y retrotraerse el procedimiento administrativo hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo volviendo a calificar los nuevos medios de prueba adjuntos al recurso de reconsideración planteado por el impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente. Asimismo, su despacho debe



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

tomar la decisión final que corresponda, con el propósito que emita el acto administrativo que le incumbe conforme a su discrecionalidad y facultades.

ARTICULO TERCERO.- HACER de conocimiento la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, y demás Unidades Orgánicas que por la Naturaleza de sus funciones tengan inherencia en el contenido de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. ALFREDO POMA SAMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 OCT. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL